



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

**29 JUL 2016**

RESOLUCIÓN NÚMERO

**(E-0401)**

***“Por medio de la cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, prestadores de servicios turísticos y de personas no autorizadas al Parque Nacional Natural El Cocuy”***

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2, numerales 1 y 17 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Ejecutiva 156 del 6 de junio de 1977, se aprobó el Acuerdo 0017 de 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, por el cual se reservó, alindero y declaró el Parque Nacional Natural El Cocuy en un área ubicada en el Departamento de Boyacá, Casanare y Arauca, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas y culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que el Parque Nacional Natural El Cocuy se traslapa o superpone en la actualidad con el resguardo unido U'wa de las comunidades de Bachira, Róyota y Sínsiga en Boyacá, agrupados por la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildo U'was (ASOU'WAS); así mismo con los resguardos de Angosturas, Valles del Sol, Civariza y Laguna Tranquila en Arauca, agrupados en la Asociación de cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca (ASCATIDAR).

Que mediante la Resolución No 041 del 26 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural El Cocuy, conformado por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Plan Estratégico de Acción, en cuyo componente de Ordenamiento se estableció la zona de recreación exterior, entre cuyos usos permitidos se encuentran las actividades de guianza e interpretación ambiental, caminatas guiadas y el transporte de visitantes en caballos y pesca deportiva.

Que mediante Resolución 081 del 19 de junio de 2012, se amplió la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que mediante Resolución 245 de 2012 se reguló el valor de los derechos de ingreso y permanencia en Parques Nacionales Naturales, y se estableció la vocación ecoturística del Parque Nacional Natural El Cocuy.

Que la Resolución No 288 del 11 de septiembre de 2013, modificatoria de las Resoluciones No. 041 del 26 de enero de 2007 y No. 245 de 2012 antes mencionadas, regula la actividad ecoturística.

*[Handwritten mark]*

**"Por medio de la cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, prestadores de servicios turísticos y de personas no autorizadas al Parque Nacional Natural El Cocuy"**

tica en el Parque Nacional Natural El Cocuy, y resuelve definir los senderos y sitios ecoturísticos autorizados, las actividades ecoturísticas que se podrán adelantar, los puestos de registro y horarios, las obligaciones a cargo de los visitantes, el valor del derecho a ingreso a esta área protegida, así como las demás condiciones para el desarrollo de esta actividad que deberán ser observadas por los visitantes.

Que la Resolución 135 del 2 de mayo de 2014, que adiciona la Resolución No. 0288 de mayo de 2014, resuelve incluir senderos de aclimatación para actividades especializadas de senderismo sobre el glaciar, ascenso a picos, escalada en roca y nieve para alturas superiores a los 4.000 msnm, zona de camping, así como condiciones para el desarrollo de actividades ecoturísticas que deberán ser observadas por los visitantes.

Que el Decreto Ley 3572 de septiembre de 2011 creó Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que conculca la adopción de medidas que permitan garantizar la conservación de espacios de gran valor para los ciudadanos.

Que entre las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales en el mencionado Decreto Ley, se incluye la aplicación de medidas inherentes a las actividades de administración que comprenden, entre otros aspectos, el definir las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción y aplicación de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y conservación de las áreas protegidas.

Que el artículo 7 de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana; y el artículo 8 establece la obligación en cabeza del Estado y de los particulares de protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, como principios fundamentales del Estado.

Que dichos principios irradian y orientan el ejercicio de funciones de las entidades públicas, y en el caso particular de Parques Nacionales Naturales de Colombia, determinan que la conservación de la biodiversidad -y la administración y manejo hacia este propósito- deberá hacerse sin desmedro y en armonía con la salvaguarda de la cultura, y en el marco del respeto de los derechos territoriales y culturales de los pueblos y comunidades étnicas que habitan o hacen uso material o espiritual de los territorios traslapados.

Que en concordancia con la Carta Política, la Corte Constitucional mediante sentencia T-642 de 2014, dispuso:

"El derecho a la identidad cultural, según jurisprudencia constitucional, otorga a las comunidades indígenas prerrogativas como las siguientes: (i) tener su propia vida cultural, (ii) profesar y practicar su propia religión como manifestación cultural, (iii) preservar, practicar, difundir y reforzar otros valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales, culturales, etc. (iv) emplear y preservar su propio idioma, (v) no ser objeto de asimilaciones forzadas; (vi) conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc. para la comunidad; (vii) conservar y exigir protección a su patrimonio cultural material e inmaterial; (viii) utilizar y controlar sus objetos de culto; (ix) revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales, filosofía, literatura, sistema de escritura y otras manifestaciones culturales; (x) emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y mine-

ML

**"Por medio de la cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, prestadores de servicios turísticos y de personas no autorizadas al Parque Nacional Natural El Cocuy"**

rales medicinales; (xi) participar en la vida cultural de la Nación; (xii) seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; (xiii) preservar y desarrollar sus modos de producción y formas económicas tradicionales; (xiv) exigir protección de su propiedad intelectual relacionada con obras, creaciones culturales y de otra índole y; (xv) ser recluso [sic] con un enfoque diferencial."

Que el día 27 de julio de 2016 tuvo lugar en el Municipio de Cubará (Boyacá) una reunión de delegados del Estado colombiano y dirigentes y autoridades del pueblo indígena U'wa, que condujo a la celebración de acuerdos, entre los cuales se estableció que Parques Nacionales Naturales de Colombia suspenderá la actividad ecoturística en el área protegida, en tanto se desarrolle un estudio y evaluación conjunta de impactos que diagnostique el estado actual de los ecosistemas en los cuales están permitidas dichas actividades, y con base en el cual se tomarán medidas de manejo conjuntas para controlar y mitigar los impactos ambientales de la actividad ecoturística. Igualmente, y en articulación con el acuerdo anterior, se definió el establecimiento de una Mesa de Concertación entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el pueblo U'wa representado en dicha reunión, para el manejo del área traslapada, lo cual incluye las actividades ecoturísticas.

Que amparados en la solicitud realizada por el pueblo indígena U'wa en reunión del 27 de julio de 2016 en el Municipio de Cubará (Boyacá), se advierte la necesidad de prohibir temporalmente el ingreso de visitantes, prestadores de servicios turísticos y de personas no autorizadas al Parque Nacional Natural El Cocuy hasta tanto se haya adelantado el correspondiente estudio de impactos de la actividad ecoturística y se tomen las medidas de manejo conjunto para controlar y mitigar dichos impactos.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Prohibir temporalmente el ingreso de visitantes, prestadores de servicios turísticos y de personas no autorizadas al Parque Nacional Natural El Cocuy, a partir de la expedición del presente acto administrativo y de conformidad con lo expuesto en su parte motiva.

**Parágrafo primero.-** La autorización de ingreso de personal distinto a las personas indicadas en el inciso anterior deberá realizarse por parte del Jefe del área protegida, toda vez que se requiera adelantar estudios específicos y relacionados con la prohibición que motiva la presente Resolución, presencia de fuerza pública o entidades de apoyo, y para efectos de vigilancia y control y demás labores misionales de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Esta prohibición es de carácter temporal, hasta tanto se adelante un estudio y evaluación de impactos que diagnostique el estado actual de los ecosistemas en los cuales están permitidas las actividades ecoturísticas en el Parque Nacional Natural El Cocuy, y con base en el cual se tomarán medidas de manejo conjuntas para controlar y mitigar dichos impactos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Jefe del área protegida PNN El Cocuy, deberá tomar las medidas correspondientes para garantizar el cabal cumplimiento del presente acto administrativo en el área protegida.

10/1

**"Por medio de la cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, prestadores de servicios turísticos y de personas no autorizadas al Parque Nacional Natural El Cocuy"**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en el Boletín o Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Por intermedio del Jefe del área protegida, remítase copia de la presente resolución a los Alcaldes de los Municipios de Cocuy, Güicán y Chita, para que se fije en un lugar visible de las respectivas entidades municipales.

Comuníquese la presente Resolución a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de PNNC, a la Dirección Territorial Andes Nororientales de PNNC, a la Policía Nacional, al Ejército Nacional, a las autoridades del Pueblo U'wa y a su Guardia Indígena y a los defensores y personeros de los municipios con jurisdicción en el área protegida.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUL 2016**

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIA MÍRANDA LONDOÑO**  
Directora General  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Adriana Camelo – Abogada Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Marcela Jiménez – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Edna Carolina Jarro – Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas  
Aprobó: Fabio Villamizar – Director Territorial Andes Nororientales  
Aprobó: Henry Pinzón – Jefe de Área Protegida